



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00010-00
ACCIONANTE: MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA
APODERADO: ARMANDO TINOCO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA a través de apoderado judicial DR ARMANDO TINOCO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO.- El Juzgado Segundo Civil Municipal en oralidad de Soledad – Atlántico, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, aceptó transacción celebrada entre las partes en la cual y señaló: “Hágase entrega a la parte demandante los títulos judiciales a órdenes del juzgado con destino a este proceso, hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.736.954,00). Y la entrega del remanente en caso de que exista a la demandada MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA”. De igual forma se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO.- El 24 de noviembre de 2023 se solicitó a la accionada la entrega del remanente, el juzgado siquiera dio acuso de recibido, el 17 de enero de la presente anualidad se hizo un segundo requerimiento con el mismo resultado, el juzgado accionado tampoco dio acudo de recibido.

2020 - 0278

Armando Jose Tinoco Semacaritt
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad

Vie 24/11/2023 10:35 AM

2020 - 00278 SOLICITUD DE...

68 KB

2020 - 00278 SOLICITUD DEVOLUCIÓN DE TITULOS.pdf

Responder

Reenviar

2020 - 00278 SEGUNDO REQUERIMIENTO

Armando Jose Tinoco Semacaritt
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad

Mie 17/01/2024 10:05 AM

2020 - 00278 SOLICITUD DE...

68 KB

2020 - 00278 SOLICITUD DEVOLUCIÓN DE TITULOS SEGUNDO REQUERIMIENTO.pdf

Responder

Reenviar

TERCERO.- El día de hoy 18 de enero de 2024 nos comunicamos con la parte ejecutante y esta nos informó que a ellos le hicieron su pago en diciembre.

CUARTO.- La accionante es una persona de la tercera edad, accedió al acuerdo solo por lograr el desembargo y no obstante la accionada no ha remitido al pagador los correspondientes oficios de desembargo, ni a oficiado al banco agrario para que haga entrega del remanente.

QUINTO.- No entendemos como la accionada pagó a la parte ejecutante y no la parte ejecutada, y mas aún no ha ordenado el desembargo de la mesada pensional la accionante.

SEXTO.- Es in audito tener que acudir a un Juez de tutela para conseguir una respuesta de una actuación que no reviste la mayor complejidad, máxime cuando ha existido tiempo suficiente para emitir los oficios de desembargo y el pago del remanente.

PRETENSIONES

1.- Solicitamos al señor Juez Constitucional Tutelar el Derecho Fundamentales DE PETICIÓN de la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA.

2.- Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico emita los oficios de desembargo y la entrega del remanente.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 29 de enero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además vincula al trámite la COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
MYRIAM MELISA PASTRANA CALLE, en calidad de Juez, manifestó:

Conoció este despacho judicial del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No 087584003002-2020-00278-00, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W&A, contra la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA LLERENA.

Mediante auto de fecha Noviembre 20 de 2023, se impartió aprobación a la transacción presentada por las partes, el cual mediante auto de Noviembre 22 de 2023, se ordenó nuevamente su publicación por estado en el Estado No 140 de Noviembre 23 de 2023, dado que hubo error en la publicación anterior.

El precitado auto en el ordinal 3º de la parte resolutive dispuso:

3. Hágase entrega a la parte demandante los títulos judiciales a órdenes del juzgado con destino a este proceso, hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.736.954,00). Y la entrega del remanente en caso de que exista a la demandada MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA.

De lo anterior se infiere claramente que primero se debía cancelar las sumas correspondientes a la parte demandante, y una vez cumplido con ello, en el evento de que exista remanente se le hará entrega a la accionante.

Además la solicitud fue pasada a efectos de que se le ordenara el pago de depósitos Judiciales, actividad que se realiza 1 vez a la semana, ya que en un Despacho Judicial donde el volumen de depósitos a pagar es grande y se cuenta solo con 4 empleados, no puede darse el lujo de estar ordenando pagos diariamente, pues tenemos Audiencias y Diligencias programadas, además del trámite de los distintos procesos y Acciones Constitucionales.

A la parte demandante, le fueron cancelados los depósitos así:

- 1 -Diciembre 5 de 2023, fueron pagados los depósitos judiciales que se encontraban asociados al proceso.(*Anexo 1*)
2. Diciembre -12- 23 fueron cancelados los depósitos que se encontraban a nombre de la demandada, previa asociación de los mismos. (*Anexo 2*)
3. El 25 de Enero del 2024, se ordenó un fraccionamiento para pagar el saldo pendiente a la parte demandante. (*Anexo 3*)
4. Febrero 2 de 2024, se ordenó el pago del saldo pendiente a la parte demandante, y del excedente a la demandada.(*Anexo 4*)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por la señora MYRIAM MIRANDA DE LLERENA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la petición radicada el 24 de noviembre de 2023 reiterada el 18 de enero de 2024?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos

características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora MYRIAM MIRANDA DE LLERENA, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la con ocasión a la petición radicada el 24 de noviembre de 2023 mediante la cual solicita los títulos resultantes del proceso 2020-0278 en el cual fungió como demandada.

La titular del despacho accionado en su informe asegura que no ha vulnerado el derecho de la actora ya del auto de fecha noviembre 20 de 2023 mediante el cual se aprobó la transacción, ordenó el remanente en caso que existiera a la aquí accionante quien fungió como demandada en el proceso. Por lo anterior, señala que era necesario primero cancelar las sumas correspondientes a la parte demandante, y una vez cumplido con ello, en el evento de que existiere remanente se le entregaría a la accionante.

Así las cosas, resume los depósitos que fueron autorizando, señalando que el 2 de febrero de 2024 ordenaron el pago del saldo pendiente a la actora. Finalmente solicita se declare improcedente el amparo ya que no corresponde a un derecho de petición sino a una solicitud al interior de un proceso.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la accionante pretende a través de este mecanismo se ordene al juzgado accionado la entrega del remanente del proceso 2020-0278 en el actuó como demandada, lo anterior, fue atendido por parte del accionado quien acredita haber autorizado los depósitos que resultaron a favor de la actora y los cuales adjuntó a su informe y se encuentran visibles en el expediente de tutela.

Por lo anterior, considera este Despacho que si bien no corresponde a un derecho de petición propiamente dicho, si existía la solicitud de los depósitos realizado por la actora, sin embargo teniendo en cuenta el informe y las pruebas allegadas por el accionado, se tiene que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

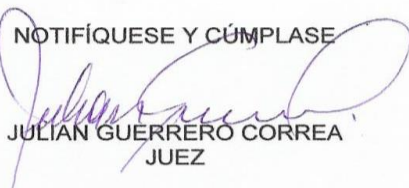
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho fundamental de PETICION invocado por MYRIAM MIRANDA DE LLERENA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL